



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 6 de abril de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició de oficio la queja CNDH/2/2010/1836/Q, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010 en contra de 13 personas que fueron agredidas con disparos de armas de fuego y granadas de fragmentación por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), mientras circulaban a bordo de una camioneta, a la altura del kilómetro 117 de la carretera de Nuevo León a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas. Como resultado de la agresión perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, de nueve y cinco años de edad, respectivamente, y V1, V2, V3, V6 y V9 resultaron heridos.

En las investigaciones realizadas, la CNDH encontró obstáculos por parte de la Sedena, que se negó a proporcionar copias de los exámenes toxicológicos que se debieron practicar a los militares que intervinieron en el caso, así como información sobre la averiguación previa iniciada en ese Fuero con motivo de los acontecimientos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, la CNDH observó que elementos del Ejército Mexicano vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, atentados a la integridad y seguridad personal, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, incumplimiento de alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de Martín y Brayan Almanza Salazar, y V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

La Sedena informó que los hechos sucedieron durante un enfrentamiento derivado de la agresión de un convoy de siete camionetas a elementos militares; que la camioneta de las víctimas viajaba en medio de otras dos y que en la misma se encontró a una persona viva con heridas en las piernas y a un menor muerto, Martín Almanza Salazar. Posteriormente, un individuo les pidió ayuda, por lo que coadyuvaron en la asistencia médica y traslado de 11 personas al centro médico asistencial en Miguel Alemán y, posteriormente, al hospital general en Nuevo Laredo; una de ellas falleció en el trayecto.

No obstante lo anterior, la versión de la Sedena es incompatible con las evidencias obtenidas por la CNDH, ya que los testimonios de las víctimas son coincidentes en señalar que no llevaban camionetas adelante ni atrás, la visibilidad era clara, disminuyeron la velocidad y bajaron los cristales, avanzaron cuando un elemento militar les dio el paso e inmediatamente después les empezaron a disparar, por lo

que huyeron al monte, hasta que encontraron una casa en un rancho donde les brindaron auxilio.

De la inspección ocular realizada por peritos de esta Comisión se advierte que en el lugar de los hechos existía una visibilidad clara, y también la tenían los elementos militares que se encontraban en las camionetas ubicadas en el acotamiento de la carretera.

También se observó que se realizaron maniobras para alterar el sentido de las investigaciones, pues de las declaraciones de T2 y T3 se constató que a las 21:30 sólo había una camioneta y aproximadamente a las 23:30 la camioneta de las víctimas estaba en medio de una camioneta azul y otra roja.

Por otro lado, el vehículo de las víctimas presentaba daños por proyectil de arma de fuego en el parabrisas, cofre, puerta delantera izquierda, puerta posterior izquierda, costado posterior izquierdo, parte posterior tapa y defensa, incluyendo el producido por artefacto de fragmentación. Sin embargo, los testimonios de los agraviados coinciden en que los disparos fueron recibidos del lado izquierdo y de atrás hacia adelante, y que no hubo disparos al frente de la camioneta.

Al respecto, en el dictamen elaborado por peritos de este Organismo Nacional se indica que los disparos de frente y los orificios ubicados en el asiento derecho producen la convicción de que no se encontraba ocupado por persona alguna con base en la ausencia de manchas de fluidos biológicos, por lo que muy probablemente fueron realizados una vez que la camioneta estaba desocupada.

Asimismo, la hora del desarrollo de los acontecimientos referida por la Sedena es incompatible con las evidencias e, incluso, se contradice con algunos documentos públicos, pues se refiere que recibieron la solicitud de auxilio a las 21:30 horas, cuando las víctimas ya habían ingresado al centro médico asistencial en Miguel Alemán, lo que ocurrió a las 21:10 horas.

La Sedena manifestó que “la muerte de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, fue como consecuencia de esquirlas producidas por la detonación de la granada que impactó en la parte posterior del vehículo y que fue realizada por el grupo delictivo”. No obstante, ello no coincide con los testimonios, ni con la opinión técnica de los peritos de la CNDH, quienes sostienen que Brayan Almanza Salazar tuvo una muerte violenta, resultado de heridas producidas por arma de fuego penetrantes de cráneo, tórax y abdomen. Además, V2 narra que el proyectil de arma de fuego que le lesionó a la altura media de la zona intercostal fue el mismo que causó la muerte de Brayan, pues sintió inmediatamente como su cuerpo se aflojó.

Así las cosas, la privación a la vida de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, y el grave riesgo en que se colocó la vida de los sobrevivientes, constituye un atentado al derecho a la vida. De igual manera, las lesiones de V1,

V2, V3, V6 y V9 producidas por proyectil de arma de fuego constituyen una violación a su integridad corporal.

A mayor abundamiento, los elementos de la Sedena que accionaron sus armas de fuego en contra de la camioneta en la que viajan los agraviados hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, pues los ocupantes de la camioneta cumplieron con el deber de cuidado al disminuir la velocidad y bajar los cristales, no portaban armas y no opusieron resistencia alguna o realizaron algún tipo de ataque a los elementos del Ejército Mexicano, por lo que no significaban ningún peligro. Además, omitieron otorgarles protección, auxilio o atención médica de manera inmediata.

Finalmente, la pretensión de alteración de los hechos constituye una violación al derecho a la información veraz para el acceso a la justicia, que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar con toda energía que la muerte de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar y las heridas que presentan V1, V2, V3, V6 y V9 fueron objeto del fuego directo y discrecional por parte de elementos del Ejército Mexicano y no de un fuego cruzado con miembros de la delincuencia organizada.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República también incurrió en violaciones a los Derechos Humanos, al no haber reconocido hasta ahora el carácter de ofendidos a V1 y V2, dentro de la averiguación previa, señalando que a V2 se le llamó a declarar en calidad de testigo, cuando resulta evidente que tienen dicho carácter al haber perdido a sus menores hijos Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar y haber resultado lesionados, lo cual implica una revictimización institucional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se reparen los daños e indemnice a los familiares de Martín y Brayan Almanza Salazar, así como reparar los daños físicos y psicológicos de los sobrevivientes y el daño a su proyecto de vida; que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular; que se instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Sedena se abstengan de alterar las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica jurídica de los mismos y se les capacite respecto de la preservación de los indicios del delito; que se implemente un mecanismo de control efectivo encaminado a que los elementos del Ejército Mexicano sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos y que dichos exámenes se realicen a quienes participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, y que los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas; que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la CNDH en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de

hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda.

Además, la CNDH recomendó al Procurador General de la República que se tomen en cuenta las observaciones de la Recomendación para la debida integración de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos; que se reconozca a V1 y V2 y a los sobrevivientes de los hechos el carácter de víctimas del delito, a fin de que tengan acceso a todos los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la legislación nacional, y que se colabore ampliamente con la CNDH en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría.

### **RECOMENDACIÓN 36 /2010**

#### **SOBRE EL CASO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN AGRAVIO DE LOS MENORES MARTÍN ALMANZA SALAZAR, BRAYAN ALMANZA SALAZAR Y OTROS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**México D.F., a 16 de junio de 2010**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LICENCIADO ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los

elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/1836/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010 en agravio de 13 personas, en el estado de Tamaulipas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con excepción de las víctimas que perdieron la vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

En atención a lo anterior y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 5 de abril de 2010, en diversos diarios de circulación nacional, así como en los medios informativos locales del estado de Tamaulipas, que en la tarde del sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, 13 personas, quienes viajaban en una camioneta, fueron agredidas con disparos de armas de fuego y granadas de fragmentación a la altura del kilómetro 117 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier- Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, con motivo de lo cual perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y V1, V2, V3, V6 y V9 resultaron heridos.

En virtud de lo anterior, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1836/Q y, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión realizaron diversos trabajos para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Por otro lado, se obtuvo evidencia de que con posterioridad a los hechos, efectivos militares realizaron acciones para intimidar a los sobrevivientes, razón por la cual, el 9 de abril de 2010, se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional como medida cautelar salvaguardar su vida e integridad física y que se realizaran las acciones idóneas a fin de que elementos del Ejército Mexicano se abstuvieran de realizar cualquier acto en contra de los agraviados y de los testigos de los hechos.

Posteriormente, el 30 de abril de 2010, este organismo nacional tuvo conocimiento que DDH1, temía por su vida, derivado del apoyo brindado a las víctimas, por lo que, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional la adopción de medidas cautelares para salvaguardar su vida, así como la de los integrantes del Comité que representa y de sus familias.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local de los días 5, 6 y 7 de abril de 2010, en las que se comunicó que dos menores de edad perdieron la vida en Ciudad Mier, Tamaulipas, en virtud de una agresión con disparos de armas de fuego que sufrieron cuando viajaban con sus familiares en su camioneta.

**B.** Acuerdo de 6 de abril de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/1836/Q.

**C.** Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de abril de 2010, por DDH1, en la que los agraviados V1, V2, V6 y V9 relatan haber sido víctimas de agresión por elementos del Ejército Mexicano.

**D.** Nota periodística del Diario "Milenio", de 8 de abril de 2010, que señala que V2 aseguró que "soldados les dispararon y solicita retirar la vigilancia militar". Asimismo, menciona que "elementos del Ejército catearon su casa y se presentaron en el funeral de sus hijos".

**E.** Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional de 5, 6, 7, 8 y 12 de abril de 2010, relacionadas con los hechos en que perdieron la vida Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos dos adultos cuando elementos del Ejército Mexicano dispararon y arrojaron granadas de fragmentación contra la camioneta en la que viajaban dos familias rumbo a la playa de Matamoros, después de pasar por un retén.

**F.** Acta circunstanciada de 8 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica entablada con V2, cuando se encontraba en el Hospital de Especialidades Nuevo Laredo, en la que se le hizo saber que se había iniciado un expediente de investigación por los hechos en los que perdieron la vida los menores Martín y Brayan Almanza Salazar y resultaron heridos dos adultos, por lo que personal de la Comisión Nacional se trasladaría al lugar de los hechos para reunir evidencias.

**G.** Aportación de 16 impresiones fotográficas de la inspección practicada por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al vehículo tahoe, donde se encontró a Martín Almanza Salazar sin vida.

**H.** Solicitud de medidas cautelares de la Comisión Nacional al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio V2/16442, de 9 de abril de 2010, con el fin de salvaguardar la integridad física de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, asimismo, se solicitaron acciones idóneas a fin de que elementos del Ejército Mexicano se abstuvieran de amenazar a los quejosos y testigos.

**I.** Aceptación de las medidas cautelares por la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de los agraviados, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-V-3796, de 10 de abril de 2010.

**J.** Actas circunstanciadas de 15, 16 y 17 de abril de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas a V1, V2, V6, V7, V9 y T1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**K.** 96 impresiones fotográficas a color recabadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 16 de abril de 2010, en las que se aprecian las lesiones de V1, V2, V3, V6 y V9.

**L.** Acta circunstanciada de 20 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional al agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas, el 16 de abril de 2010, al cual se le solicitó copia certificada de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010 y acceso al vehículo en que viajaban las víctimas, quien manifestó no tener en su poder la averiguación previa ni el automóvil, pues la citada indagatoria se había remitido a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México.

**M.** Escrito de solicitud de copias certificadas de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, de V2, presentada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el 21 de abril de 2010.

**N.** Oficio DH-V-4506, de 27 de abril de 2010, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, solicita ampliación de plazo para proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional.

**Ñ.** Acta circunstanciada de 28 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar el acuerdo ministerial de 26 de abril de 2010, mediante el cual se negaron a V2 las copias certificadas de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, indicándole que no tiene la calidad de ofendida, sino de testigo, pero que queda a disposición para su consulta la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República con dirección en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**O.** Acta circunstanciada de 28 de abril de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la comunicación telefónica entablada con DDH1, quien manifestó que el 22 de abril de 2010, fueron dados de alta V1 y V6 y que la cuenta de hospitalización fue liquidada por el gobierno del estado de Tamaulipas.

**P.** Informe del director del Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 000490, de 6 de mayo de 2010, respecto al ingreso de V1, V2, V3, V6, V9 y V11 a ese nosocomio el 4 de abril de 2010 y de la atención que se les brindó.

**Q.** Actas circunstanciadas de 6, 7, 8 y 11 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a V1, V2, V6, V7, V8 y V9, quienes ratificaron sus anteriores declaraciones y ampliaron las mismas, así como los testimonios de T2 y T3.

**R.** Escrito de V2, presentado el 12 de mayo de 2010, en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el que solicitó acceso o copia certificada de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, con la calidad de víctima de una agresión armada.

**S.** Aceptación de las medidas cautelares por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio DH-V-4146, de 3 de mayo de 2010, a favor de DDH1.

**T.** Informe del director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 170, de 4 de mayo de 2010, recibido el 7 del mes y año citados, en el que refiere las actuaciones ministeriales realizadas con motivo de los hechos en que perdieran la vida los menores Brayán y Martín Almanza.

**U.** Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene actuaciones de reconstrucción de hechos practicadas el 7 del mes y año citados, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera Nuevo Laredo a Reynosa, Tamaulipas, las cuales constan en video y en 100 impresiones fotográficas.

**V.** Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-V-5030, de 14 de mayo de 2010, al cual anexa:

1. Correo electrónico de imágenes número 13018, emitido por AR3, de 5 mayo de 2010, que contiene el desarrollo de los hechos que se investigan.



2. Croquis y descripción de la ruta de desplazamiento del personal militar en el enfrentamiento del 3 de abril de 2010.

3. Mensaje C. E. I. 645, de 26 de abril de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Militar informa las diligencias efectuadas en la GN/LAREDO/14/2010, relacionada con los hechos motivo de la queja.

**W.** Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-III-4927, de 10 de mayo de 2010, mediante el cual acepta la extensión de medidas cautelares autorizadas con el oficio DH-V-3796, de 10 de abril del mismo año.

**X.** Informe del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del O. P. D. Servicios de Salud de Tamaulipas, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 116/2010, de 17 de mayo de 2010, en el que detalla el ingreso el 3 de abril de 2010 y la atención proporcionada en el Centro Asistencial en el municipio de Miguel Alemán a los agraviados Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V6, V9 y V11.

**Y.** Informe del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de la República enviado a la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante oficio DCAPZ/NORESTE/226/2010, de 17 de mayo de 2010, comunicando que el 19 de mayo del mismo año, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede consultar la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010.

**Z.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta realizada a la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, en la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, que contiene parcialmente el dictamen de balística realizado al vehículo donde viajaba la familia Almanza Salazar.

**AA.** Actas de defunción de Brayan y Martín Almanza Salazar.

**BB.** Impresiones fotográficas del vehículo en que viajaban las víctimas, momentos después de la agresión armada por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la necropsia de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar, realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

**CC.** Copia de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, iniciada el 3 de abril de 2010, por el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, con motivo de la llamada telefónica de AR4, en la que manifestó haber tenido un enfrentamiento con un grupo de personas armadas a la altura del kilómetro 116 de la carretera Nueva Ciudad Guerrero–Mier, en Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, donde

perdieron la vida civiles y aseguraron armas de fuego, cartuchos, cargadores y vehículos, en la cual destaca lo siguiente:

- 1.** Denuncia de hechos de 3 de abril de 2010, presentada vía telefónica por AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas.
- 2.** Inspección ocular del lugar de los hechos practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación de Miguel Alemán, con apoyo de su similar del fuero común de Ciudad Mier, a las 00:20 horas del 4 de abril de 2010, para el levantamiento de cadáveres.
- 3.** Denuncia de hechos, de 4 de abril de 2010, suscrita por AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas.
- 4.** Comparecencia de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y ratificación del parte informativo, de 4 de abril de 2010.
- 5.** Diligencia de identificación de cadáver, realizada el 3 de abril de 2010, y fe de lesiones del niño quien en vida llevara el nombre de Martín Almanza Salazar.
- 6.** Declaración ministerial de V2, de 4 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Mier.
- 7.** Acta de Policía Ministerial de 3 de abril de 2010, en que se describen las lesiones que presenta el niño Martín Almanza Salazar.
- 8.** Dictamen de necropsia de 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, practicado al menor quien en vida llevara el nombre de Martín Almanza Salazar, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
- 9.** Dictamen pericial de los cadáveres, de 4 de abril de 2010, elaborado por un perito en criminalística de campo y fotografía forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
- 10.** Acuerdo de 7 de abril de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación de Miguel Alemán, Tamaulipas, hace constar de forma parcial la declaración de V2.
- 11.** Declaración ministerial de V1, realizada 7 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- 12.** Declaración ministerial de V2, realizada el 8 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**13.** Diligencia de inspección, fe ministerial y levantamiento del cadáver del niño quien en vida llevara el nombre de Brayan Almanza Salazar, realizada el 3 de abril de 2010 en Miguel Alemán, Tamaulipas.

**14.** Dictamen de necropsia de 3 de abril de 2010, practicado al cuerpo de Brayan Almanza Salazar, en Ciudad Miguel Alemán, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas

**15.** Comparecencia de V2 realizada el 4 de abril de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en Ciudad Miguel Alemán.

**DD.** Averiguación previa 270/2010-2, iniciada el 4 de abril de 2010 por el agente séptimo investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en Nuevo Laredo, en la que realizó las actuaciones siguientes:

**1.** Certificados previos de lesiones de 4 de abril de 2010, elaborados en el Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a V1, V2, V3, V6 y V11, con motivo de su ingreso.

**2.** Declaraciones ministeriales de V1, V2 y V6, de 27 de abril de 2010, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**EE.** Opinión psicológica de los estudios practicados a V1, V2, V5, V6 y V9, por el personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 24 de mayo de 2010.

**FF.** Opinión técnica emitida por un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la ubicación de lugar de los hechos y del vehículo en que viajaban los agraviados, de 24 de mayo de 2010.

**GG.** Acta circunstanciada de 24 de mayo de 201, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar que V2 manifiesta que ella no sabe leer ni escribir, ni que haya visto vehículos a los lados del que conducía V1, al momento de que sucedieron los hechos y que el agente del Ministerio Público el día 4 de abril de 2010 le haya leído su declaración.

**HH.** Solicitud de extensión de medidas cautelares de la Comisión Nacional al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio V2/26598, de 31 de mayo de 2010, con el fin de salvaguardar la integridad física de DDH1.

**II.** Opinión técnica de examen de vehículo emitida por un perito de la Comisión Nacional para determinar la posición víctima-victimario de 28 de mayo de 2010.

**JJ.** Opinión técnica emitida por un perito de la Comisión Nacional, para determinar la distancia que recorre un vehículo a una velocidad de 80km/h, de 28 de mayo de 2010.

**KK.** Opiniones médicas de lesiones emitidas por un perito de la Comisión Nacional de V1, V2, V3, V6 y V9, de 1 y 2 de junio de 2010.

**LL.** Opiniones técnicas médico-legales de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, emitida por un perito de esta Comisión Nacional de 2 de junio de 2010.

**MM.** Aceptación de extensión de medidas cautelares por el director general de Derecho Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a favor de DDH!, enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio DH-III-5898, de 21 de junio de 2010.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, fueron agredidas con disparos y granadas de fragmentación dos familias que viajaban en una camioneta, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, y como consecuencia murieron los niños Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos V1, V2, V3, V6 y V9.

Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas, mediante oficio 815/10, de 3 de abril de 2010, solicitó a su homólogo del fuero común en Ciudad Mier, que lo acompañara y le brindara colaboración en el levantamiento de cadáver, consecuente de un enfrentamiento que se había suscitado entre personal militar y un grupo de personas armadas en la carretera Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, para lo cual se asistió de elementos de la Policía Ministerial, así como personal adscrito al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.

En atención a la citada petición de colaboración, el representante social del fuero común se constituyó en el lugar de los hechos y realizó las diligencias que le indicaba el fiscal de la Federación, sin iniciar averiguación previa en el fuero local, por lo que una vez realizadas dichas diligencias se remitieron íntegramente a la Procuraduría General de la República, el 6 de abril de 2010.

Derivado de lo anterior, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Miguel Alemán, Tamaulipas, se inició la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, dentro de la cual el 9 de abril de 2010, se dictó acuerdo mediante el que se ordena su remisión a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, radicándose la indagatoria AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, la cual se encuentra en integración.

Por su parte, el agente séptimo investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, inició el 4 de abril de 2010 la 270/2010-2, con motivo del ingreso de las víctimas al Hospital General de esa localidad, y el día 22 del mismo mes y año ordenó la remisión de dicha indagatoria al procurador general de Justicia de esa entidad.

Finalmente, cabe señalar que con motivo de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2010, en el fuero militar se inició la GN/LAREDO/14/2010, que se encuentra en integración; asimismo, mediante oficio DH-V-5030 de 14 de mayo de 2010, se informó que en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo con motivo de los presentes hechos, bajo el argumento de que elementos militares no cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, ya que el personal militar "...actuó repeliendo una agresión real, inminente y violenta, actuando en legítima defensa, resguardando su integridad personal, adecuando su conducta al marco de la legalidad establecido en nuestra legislación interna, protegiendo los intereses de la sociedad, al enfrentar a miembros de la delincuencia organizada."

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Martín y Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional exige que las víctimas del delito, sean tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para poder acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

**A.** Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos considera necesario hacer evidente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien negó parcialmente la información solicitada para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

En efecto, para la integración del expediente realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

Mediante oficio V2/17561, de 14 de abril de 2010, se requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras peticiones, que proporcionara copias certificadas de los exámenes toxicológicos que se debieron practicar a los elementos militares que intervinieron en los hechos, la cual fue denegada en el Mensaje C. E. I. 13018, emitido por AR3, de 5 mayo de 2010, anexo al informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-V-5030 por el director general de Derechos Humanos, bajo el argumento de que se realizan de manera periódica y que previamente a cualquier salida, se les practica un reconocimiento médico para verificar el estado de salud en que se encuentran; no obstante, no acompañó a su informe la evaluación que se realizó al personal que participó en los hechos.

En el oficio a que se ha hecho referencia también se requirió copia certificada de la averiguación previa iniciada en el fuero militar con motivo de los presentes hechos, a lo que, en el oficio DH-V-5030, el director general de Derechos Humanos se limitó a indicar que se había iniciado la averiguación previa GN/LAREDO/14/2010, sin proporcionar copias de la misma.

Posteriormente, el día 30 de abril de 2010 el procurador general de Justicia Militar dio una conferencia de prensa, que quedó plasmada en el comunicado de prensa fechado en Lomas de Sotelo, Distrito Federal, denominado "SE INFORMA RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2010 EN CD. MIER, TAMPS.", en el que se hace referencia a varios elementos de la averiguación previa, los que se hicieron públicos.

Con motivo de la difusión de información por parte del procurador general de Justicia Militar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos requirió nuevamente a la Dirección General de Derechos Humanos, mediante oficio V2/22051, de fecha 6 de mayo de 2010, el acceso a la GN/LAREDO/14/2010 y, ante la falta de respuesta se emitió recordatorio mediante oficio V2/24682, de 24 de mayo, sin que se recibiera respuesta.

Los hechos anteriores inhiben las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculizan las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, por lo que vulnera la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de

proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

**B.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/1836/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, al acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, atentados a la integridad y seguridad personal, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, incumplimiento de alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de Martín y Brayan Almanza Salazar, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1 atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que el sábado 3 de abril de 2010, en Ciudad Mier, Tamaulipas, fueron agredidas con disparos y granadas de fragmentación 13 personas que viajaban en una

camioneta, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera de Nuevo Laredo a Reynosa, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, con motivo de lo cual murieron los niños Martín y Brayan Almanza Salazar, de 9 y 5 años de edad, y resultaron heridos V1, V2, V3, V6 y V9.

Al respecto, en el correo electrónico de imágenes número 13018, de 5 mayo de 2010, emitido por AR3, que aparece como anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-V-5030 ante esta Comisión Nacional, se manifestó lo siguiente:

**1.** Aproximadamente a las 19:30 horas, personal militar perteneciente al 3/er R.B.R. integrante de la B.O. MVL "URBANA B" al efectuar reconocimiento a inmediaciones de Ciudad Mier, Tamaulipas, recibió una denuncia respecto a que había ocurrido un enfrentamiento entre grupos armados y que se encontraban vehículos con impactos de armas de fuego sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el tramo Ciudad Mier-Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

**2.** El comandante de B.O. MVL procedió a trasladarse y entre los kilómetros 108 y 109 de dicha carretera, observaron 6 camionetas abandonadas con impactos de proyectiles de armas de fuego de diversos calibres, situación por la que se aseguró el área en tanto arribaba la autoridad correspondiente para dar fe, permaneciendo en el lugar parte del personal militar.

**3.** El personal militar restante, bajo el mando del propio comandante, continuó el reconocimiento terrestre y, a la altura del kilómetro 117, circulando en dirección oeste, se encontraron de frente con un convoy de 7 camionetas, cuyos tripulantes al detectar la presencia militar agredieron con armas de fuego a las tropas, quienes repelieron la agresión.

**4.** Durante el enfrentamiento, algunos de los presuntos delincuentes se dieron a la fuga en dos vehículos con dirección a Ciudad Mier y, en otros dos vehículos, hacia Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

**5.** Al término de la agresión se efectuó la revisión del lugar de los hechos, ubicándose tres vehículos, en el orden que se citan, localizando en su interior:

- a) Un agresor muerto (sin identificar) de sexo masculino, con vestimenta tipo militar, en una camioneta color azul;
- b) Una persona del sexo masculino con heridas en las piernas, en una camioneta tipo tahoe color negro, quien se identificó como V6, indicando que venía procedente de Nuevo Laredo, con destino a Matamoros, Tamaulipas, y que lo acompañaba su familia; localizándose también en el interior del vehículo, en la parte posterior, el cuerpo sin vida del menor MARTÍN ALMANZA SALAZAR, quien falleció en estos hechos y
- c) Un agresor muerto



(sin identificar) de sexo masculino, con vestimenta tipo militar, en un vehículo color rojo.

**6.** Durante la citada revisión, siendo las 21:33 horas, arribó un civil a bordo de un vehículo, quien informó que en las inmediaciones del “Rancho el Coronel”, a su cuidado, ubicado en el kilómetro 116, aproximadamente a 500 metros del lugar de la agresión, se encontraba un grupo de personas heridas que requerían ser trasladadas a una instalación sanitaria.

**7.** Al verificar la información, se encontró a 11 personas, de las cuales 6 necesitaban atención médica, quienes fueron trasladadas por el personal militar al centro médico asistencial de Miguel Alemán, Tamaulipas, en donde al llegar se percataron que el menor BRAYAN ALMANZA SALAZAR ya había fallecido.

**8.** Durante el trayecto se localizó a un civil esposado, quien manifestó haber sido secuestrado por el grupo armado, y fue trasladado para que recibiera atención médica.

**9.** Posteriormente y debido a la petición de las familias, fueron trasladados a las 0:00 horas del 4 de abril hacia el Hospital General de Nuevo Laredo, a bordo de una ambulancia de protección civil, integrando un convoy de escolta con 2 jefes, 1 oficial y 31 elementos de tropa, arribando al citado nosocomio alrededor de las 02:00 horas de ese mismo día.

**10.** Cabe señalar que personal militar participó coadyuvando a la asistencia médica e, incluso, tuvo que conducir la ambulancia de protección civil debido a que el chofer de la misma se negó a hacerlo, por el temor de sufrir alguna agresión.

**11.** Como resultado de este evento se aseguraron 9 camionetas y diversas armas.

**12.** El personal perteneciente al Ejército Mexicano repelió una agresión, actuando en legítima defensa ante el grave riesgo de su vida.

La versión emitida en el informe de mérito resulta incompatible con el resultado que arrojan las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional en el caso que nos ocupa, aun cuando de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, los sucesos en los que perdieron la vida los menores Brayan y Martín Almanza Salazar y resultaron heridas siete personas más, tuvieron como origen “un enfrentamiento entre elementos militares, quienes iban con dirección a Nuevo Laredo, y varias camionetas donde viajaban presuntos miembros de la delincuencia organizada, con dirección a Ciudad Mier, a la altura del kilómetro 117, en el tramo Ciudad Mier–Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas, de la carretera Nuevo Laredo–Reynosa.”

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que el estudio de las evidencias lleva a concluir que el contenido del informe de la autoridad responsable no tiene sustento ni apego a las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional y que existió, además, un indebido levantamiento de indicios y de preservación de evidencias.

En efecto, una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 3 de abril de 2010, son las declaraciones V1 de 30 años, V2 de 28 años, V7 de 16 años, V6 de 20 años, V8 de 11 años y V9 de 16 años, víctimas que sobrevivieron el suceso y que han sido contestes en sus declaraciones sobre el desarrollo de los hechos. En el mismo tenor, los testimonios de otras personas que participaron en los momentos posteriores coinciden con la narrativa de las víctimas, por lo que son determinantes para confirmar su versión.

De las declaraciones rendidas por los agraviados ante personal de este organismo nacional, el 15 y 16 de abril de 2010, se desprende que los hechos ocurrieron entre las 18:30 y 19:00 horas, cuando viajaban a bordo del vehículo *tahoe*, en el carril del lado Sur, en el trayecto Nueva Ciudad Guerrero–Ciudad Mier, en el estado de Tamaulipas, entre los kilómetros 117 y 116 de la carretera Nuevo Laredo – Reynosa. V1, conducía el vehículo y V2, llevaba en sus piernas a V4; en el segundo asiento viajaban V6, V7, V9, V10 y V11; y en el maletero, Brayan y Martín Almanza Salazar, V3, V5, y V8.

Al respecto V1, narra lo siguiente:

Que el retén consistía en que se encontraban cuatro camionetas del Ejército Mexicano a la orilla de la carretera, a la altura o antes de llegar al Municipio de Nuevo Gro. Tamaulipas: que él circulaba en el sentido contrario a la dirección en que se encontraban los vehículos militares, que cuando vio a los vehículos pensó que se trataba de un retén militar por lo que instantáneamente bajó la velocidad y bajo los cristales de su unidad y al pasar frente a los soldados no le dijeron nada pero observó al menos a uno de los soldados que le hizo la señal con un movimiento de la mano que siguiera avanzando, por lo que siguió su camino, que el paso se lo dio un soldado de los que se encontraban al principio y que al pasar la última unidad, casi a quemarropa le empezaron a disparar los soldados, los últimos de los cuatro vehículos que había pegándole casi de costado y como se fue deslizándose y le seguían pegando las balas y que sintió una explosión en la parte trasera de su camioneta que percibió que lo empujó.

Por su parte, V2 refiere lo siguiente:

...iba en el lado del copiloto de la camioneta que conducía V1, que no puede decir a qué distancia se encontraban cuando vio que había militares en la carretera, sin comentar nada con V1, éste bajó la velocidad y bajó los cristales de las puertas laterales porque pensó que

los soldados los iban a revisar, entonces no hicieron alto total porque no se los marcaron, por el contrario, un soldado que se encontraba arriba de una de sus camionetas les hizo un ademán con la mano que siguieran circulando, este soldado estaba en un vehículo de los primeros que pasaron, que una vez que pasaron a los vehículos militares como a veinte pasos, les empezaron a disparar ráfagas de balas y no obstante que se bajó haciendo señas con una toalla blanca diciéndoles que no dispararan, seguían haciéndolo.

El testimonio de V6 coincide con la declaración anterior, en el sentido de que visualizaron al costado del camino cuatro camionetas con militares, motivo por el cual disminuyeron la velocidad y bajaron los vidrios de las portezuelas; un militar les hizo la seña de que avanzaran y lo hicieron alrededor de 30 metros, cuando sintieron disparos que impactaron en la camioneta y algunos lesionaron a V1 en el brazo y a él en ambas piernas, por lo que no tuvo la posibilidad de correr a resguardarse en el monte, y escuchó que los elementos militares continuaron accionando sus armas de fuego en contra de los agraviados, que "...como a la media hora en que dejaron de disparar, varios soldados se acercaron a la camioneta en donde yo me encontraba y me apuntaban con sus armas y me preguntaban por los demás ocupantes de la camioneta, les dije que éramos varias familias y que habían corrido hacia el monte. Posteriormente uno de los soldados le dijo a otro: *mátalo... al cabo que ya se va a morir*, y entonces le cortó cartucho a su rifle y me apuntó a la cabeza pero luego otro que parecía el mando o jefe les ordenó que no me hicieran nada y se fueron sin prestarme auxilio."

Por su parte, V9, después de narrar de manera coincidente la forma en que se produjo el evento, refiere que corrieron hacia el monte, y "...llegaron a una casita de donde salieron dos personas quienes les prestaron auxilio, les amarraron las heridas con trapos para que dejaran de sangrar, entonces el ranchero dijo que iba por ayuda y regresó como a los 15 minutos con una camionetita Nissan y enseguida llegaron como seis camionetas de militares y los soldados les preguntaron qué les había pasado y V2 les dijo que los habían baleado militares y ellos le dijeron que había un muerto en la camioneta. Posteriormente los subieron a una camioneta militar a todos y los trasladaron a una pequeña clínica en Miguel Alemán, donde les prestaron primeros auxilios porque no contaban con lo necesario para atender a V1 y V6, por lo que personal de la clínica solicitó que mandaran una ambulancia para trasladarlos a Nuevo Laredo, y como los choferes de la misma no quisieron trasladarlos, fueron soldados quienes condujeron la ambulancia al Hospital General."

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con las ampliaciones de declaraciones rendidas por V1, V2, V6, V7, V8 y V9 el 6 y 7 de mayo de 2010, en los que de manera coincidente señalan que "el atentado a sus vidas no fue producto de un enfrentamiento como lo ha informado la Secretaría de la Defensa Nacional", y que "es falso que la camioneta en que se encontraban a bordo haya quedado en medio de un fuego cruzado y que las lesiones por proyectil de arma de fuego que presentaban y que causaron la muerte de Martín y Brayan Almanza

Salazar, sean derivadas de las esquirlas de granadas utilizadas por parte de elementos de la delincuencia organizada, toda vez que ni antes ni después del ataque observaron las camionetas que señalan enfrente y detrás de ellos.”

En este sentido, V8, de 11 años, en su testimonio sostuvo que:

...observó que a la orilla de la carretera del lado contrario por donde circulaban ellos, se encontraban dos trocas de militares con varios elementos del Ejército armados pero que al pasar frente a ellos comenzaron a tirarles con sus armas, siendo lo único que observó porque inmediatamente me agaché porque V2 gritó que se agacharan todos; no obstante V7 me bajó, pero yo no quería porque tenía miedo de que me fueran a matar, sin embargo, me jaló y me condujo al monte, lugar en que V2 llevaba en sus brazos a Brayan Almanza Salazar, sangrando de su cara.

Igual relevancia tiene el testimonio de la menor V7, quien sostuvo:

Que cuando circulaban a unos 150 metros de distancia cuando vio a los militares estacionados a un lado de la carretera y en sentido contrario al que circulaban no vio ningún vehículo delante de ellos, no se dio cuenta si detrás venía algún carro; que no vio a ninguna camioneta estacionada al lado de la carretera en la dirección que circulaba, solamente había militares, que tampoco vio ningún vehículo circulando en sentido contrario antes de que fueran agredidos por militares; que nadie más los agredió, sólo militares... que cuando salieron de la camioneta rumbo al monte iba siguiendo a V2, recorriendo el mismo trayecto hasta dar con la casa del rancho, transcurriendo aproximadamente 20 minutos.

A lo anterior, debe sumarse la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional que permite observar que el tramo de la carretera Nueva Ciudad Guerrero-Ciudad Mier, está compuesta prácticamente de una recta continua, por lo que la visibilidad es buena y, además, según la narrativa de las víctimas, había luz natural. Incluso, como se asienta en el dictamen de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, entre los kilómetros 117 y 116 la visibilidad es amplia y sin obstáculos con relación a la circulación del arroyo vehicular de oriente a poniente y viceversa.

En este tenor, queda claro que el conductor y los pasajeros del vehículo, durante todo el trayecto y, especialmente, en el lugar de los hechos, tuvieron una visibilidad clara, como coinciden los testimonios que fueron referidos, y también la tenían los elementos militares que se encontraban en las camionetas ubicadas en el acotamiento de la carretera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que se realizaron maniobras para alterar el sentido de las investigaciones, lo cual se puede advertir de los testimonios de T2 y T3, de 9 de mayo de 2010, quienes manifestaron que una vez que recibieron el llamado por radio de V1, de que la camioneta en que viajaban había sido baleada por efectivos militares, se trasladaron al lugar de los hechos, arribando aproximadamente a las 21:30 horas del 3 de abril de 2010, observando en dicho lugar sólo la camioneta *tahoe*, color negra, con las luces intermitentes prendidas, a la que identificaron plenamente como la unidad propiedad de V1 y al cuestionar a los militares sobre los pasajeros, éstos les indicaron que los lesionados ya habían sido trasladados para su atención médica a Miguel Alemán, por lo que se dirigieron a los nosocomios de esa localidad... que al regresar a Nuevo Laredo y cruzar por el puente el mismo lugar, aproximadamente a las 23:30 horas del 3 de abril de 2010 advirtieron "...que la camioneta de V1 estaba en medio de una camioneta pick up azul y un vehículo rojo."

De igual manera, las declaraciones de los agraviados coinciden en señalar que los disparos de arma de fuego sólo eran hacia el costado izquierdo de la camioneta y de atrás hacia adelante, nunca del lado derecho, ya que por ese costado descendieron de la camioneta, afirmando que de haber existido fuego sobre ese lado, les hubiera imposibilitado su descenso y huída hacia el monte para pedir auxilio.

Asimismo, coincidieron en señalar que no hubo disparos hacia el frente de la camioneta ya que éstos hubieran privado de la vida a V1 y V2, lo que se confirma con el testimonio de V6, quien no pudo descender de la unidad ya que se lo impidieron las lesiones en sus piernas, por lo que "se pudo percatar cómo el resto de los agraviados corría hacia el monte y los efectivos militares continuaron accionando sus armas de fuego en su contra; asimismo, que los disparos entraban del lado izquierdo de atrás hacia adelante y nunca de frente, y que no hubo fuego cruzado, pues el vehículo no se encontraba en medio de dos camionetas".

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el análisis realizado por peritos de esta Comisión Nacional, quienes elaboraron una opinión técnica, se puede constatar que el referido vehículo *tahoe*, presentaba daños por proyectil de arma de fuego con las siguientes características: parabrisas 11, cofre 3, puerta delantera izquierda 3, puerta posterior izquierda 5, costado posterior izquierdo 2, parte posterior tapa y defensa 6, considerando el producido por artefacto de fragmentación.

De igual manera, en dicha opinión técnica se indica que, en relación con los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en parabrisas y cofre, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y adelante del vehículo estudiado, y que, respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la tapa y defensa posterior, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y por atrás del vehículo estudiado.

Por lo que hace a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en puertas y salpicaderas izquierdas, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera, a la izquierda y parcialmente por atrás del vehículo estudiado, lo que coincide con la narrativa de las víctimas en el sentido de que los vehículos militares se encontraban del lado opuesto de la carretera al que circulaban, les dieron la señal de avanzar y comenzaron a disparar una vez que los habían rebasado.

Ahora bien, en relación con los impactos que presenta en el frente la camioneta, cabe agregar que los mismos no coinciden con la narrativa de las víctimas y, además, en el dictamen pericial de la Comisión Nacional se indica que en relación con los orificios de arma de fuego descritos en el asiento delantero derecho es posible establecer que el disparador o victimario se encontraba por afuera y al frente del vehículo en estudio; asimismo, que este lugar no se encontraba ocupado por persona alguna con base a la ausencia de maculaciones de fluidos biológicos (manchas hemáticas o de tejidos blandos), por lo que muy probablemente fueron realizados una vez que la camioneta estaba desocupada.

Por último, no deja de llamar la atención que en el correo electrónico de imágenes número 13018, de 5 mayo de 2010, emitido por AR3, anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-V-5030, no se haga mención en ningún momento a las víctimas, aun cuando se reconoce su presencia en el lugar de los hechos. Aun en el fragor de un enfrentamiento, resulta difícil entender que los gritos de 13 personas y la huida de 11 haya pasado totalmente inadvertida para los elementos de dicha Secretaría.

Otra situación que destaca es que en el informe rendido ante esta Comisión Nacional por AR3, comandante de la octava zona militar, únicamente precisa la hora, 19:30 horas, en que fueron avisados de que había existido una denuncia sobre un enfrentamiento entre grupos armados, y que se encontraban vehículos con impactos de armas de fuego sobre la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, Tamaulipas, omitiendo precisar la hora en que se realizó el supuesto enfrentamiento con miembros de la delincuencia organizada, en el que perecieron los niños Almanza Salazar.

Sin embargo, la hora de los sucesos que informa la Secretaría de la Defensa Nacional no concuerda con el desarrollo de los mismos, acorde a la narrativa de las víctimas y de los testigos, así como de las documentales que obran en el expediente.

En efecto, según la narrativa de las víctimas, los hechos sucedieron entre las 18:30 y las 19:00 horas, cuando aún existía luz de sol y, asimismo, que instantes posteriores a la agresión cuando se encontraban en el monte camino al rancho había empezado a oscurecer.

En el mismo sentido, T4 narra que aproximadamente a las 19:30 horas del 3 de abril de 2010, al encontrarse en su casa escuchó descargas de metrallata de diferentes calibres y explosiones de granadas, por lo que junto con un sobrino se salió de la casa y fueron a protegerse a las caballerizas hasta que se tranquilizó todo, y volvieron a su casa y estaban tomando café cuando una señora les gritó “que venía herida, que soldados le habían disparado, que les ayudara”, por lo que les vendó las heridas con trapos y mecates.

También, debe tomarse en cuenta que las víctimas atravesaron un terreno de configuración irregular que estaba lleno de maleza, y tuvieron que pasar varias cercas de alambres de púas, además varios de ellos iban heridos e iban con niños, a lo que debe sumarse el estado de angustia y confusión que presentaban, además de que empezaba a oscurecer. En la reconstrucción de hechos realizada por personal de esta Comisión junto con las víctimas a plena luz del día y con la certeza de la ubicación de la casa de T4, el trayecto se realizó en 17 minutos; al respecto debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la opinión de 24 de mayo, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, el tiempo probable recorrido de la familia fue de aproximadamente 30 minutos.

Además, debe tomarse en cuenta la hora de ingreso al Centro Asistencial en el municipio de Miguel Alemán, que se encuentra aproximadamente a 34 kilómetros del lugar de los hechos, esto es, una trayectoria de cuando menos 30 minutos. La hora de ingreso a dicha institución de salud fue a las 21:10 horas, según consta en las notas de evolución hospitalaria, que obran en copia certificada en el expediente.

Lo anterior no resulta coincidente con la narrativa del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que se confirma en virtud de que en el correo electrónico de imágenes 13018, de 5 mayo de 2010, anexo al informe antes citado, se indica que “a las 21:33 T4 se aproximó a pedir auxilio”, hora en la que las víctimas ya habían ingresado al Centro Asistencial en Miguel Alemán.

En el mismo sentido, de las evidencias obtenidas por esta Comisión se advierte que las camionetas que rodeaban la de las víctimas al momento en que se realizó la diligencia de inspección ocular por el agente de Ministerio Público de la Federación adscrito en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, esto es, a las 0:00 horas del 4 de abril de 2010, pudieron ser ubicadas con el propósito de alterar la escena del crimen y representar que había existido un enfrentamiento, y que la muerte de los menores Brayan y Martín Almanza Salazar, así como que las lesiones de V1, V2, V3, V6 y V9, fueron producto de un fuego cruzado derivado de un enfrentamiento de los elementos militares con miembros de la delincuencia organizada.

Lo anterior, toda vez que T2 y T3 son contestes al declarar que al pasar aproximadamente a las 21:30 por el lugar de los hechos sólo estaba la camioneta *tahoe* en donde viajaban sus familiares y al regresar por el mismo lugar, a las 23:30 aproximadamente, ya había otros vehículos.

Esta Comisión Nacional también observa la congruencia del testimonio de las víctimas, en el sentido de que fueron objeto de una agresión directa por parte de elementos del ejército, sin que mediara provocación alguna, a pesar de que ellos cumplieron con los deberes de cuidado, pues al percatarse de la presencia militar, tuvieron la percepción de que se trataba de un retén y disminuyeron la velocidad del vehículo y bajaron los cristales, no obstante lo cual, “después de cruzar los vehículos militares les empernarón a disparar”.

Por otra parte, en el comunicado de prensa de 30 de abril de 2010, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional con motivo de la conferencia de prensa del procurador general de Justicia Militar, al que se ha hecho referencia, se concluye que “la muerte de los menores MARTÍN y BRAYAN ALMANZA SALAZAR, fue como consecuencia de esquirlas producidas por la detonación de la granada que impactó en la parte posterior del vehículo y que fue realizada por el grupo delictivo.

Sin embargo, los certificados de necropsias desarrollados por el perito médico forense habilitado de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, si bien inicialmente se refieren a esquirlas, en las conclusiones establecen que la causa de la muerte en ambos casos, fue producto de proyectil de arma de fuego, lo cual, además, coincide con las declaraciones de los sobrevivientes.

En efecto, Martín Almanza Salazar, presentaba una herida de 1 cm y otra de 3 cm de diámetro con fractura de sacro y últimas vertebrae lumbares, penetrando abdomen, y ruptura de colon descendente y sigmoides.

Por su parte, Brayan Almanza Salazar, presentó 2 heridas por esquirlas de proyectil de arma de fuego, de 1 cm y otra de 3 cm de diámetro en región la primera en parietal derecho y la otra en temporal post y detrás del pabellón auricular derecho que penetraron a cráneo; herida por proyectil de arma de fuego en región costal derecha entre 6ª y 7ª costilla, que penetró a tórax y abdomen de derecha a izquierda y salida en región costal izquierda a nivel de la línea axilar anterior entre 5ª y 6ª costillas, que produjo perforación de ambos lóbulos inferiores de los pulmones y laceración de hígado.

Ahora bien, en la opinión técnica médico legal elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluye que “la causa del fallecimiento del hoy occiso Brayan Almanza Salazar es por muerte violenta y es el resultado de heridas producidas por arma de fuego penetrantes de cráneo, tórax y abdomen.”

Por lo que se refiere a la causa del fallecimiento del hoy occiso Martín Almanza Salazar la Coordinación de Servicios Periciales indicó que fue “...por muerte violenta y es el resultado de heridas producidas por esquirlas de arma de fuego con ruptura de sacro y últimas vertebrae lumbares penetrante de abdomen, causa totalmente de origen violento.” Asimismo, se indica que “...los hallazgos de la necropsia, por el grupo de médicos que intervino, establecen la causa de muerte,



pero se omiten puntos importantes para el esclarecimiento de los hechos donde perdió la vida el menor Martín Almanza Salazar.”

Además, en el caso de Brayan Almanza Salazar existe el testimonio de V2, quien señala que el proyectil de arma de fuego que la lesionó a la altura media de la zona intercostal, por la parte lateral, teniendo como orificio de salida el abdomen medio, fue el mismo que causó la muerte de Brayan Almanza Salazar, pues “sintió inmediatamente como su cuerpo se aflojó”.

Aunado a la privación de la vida de los menores Martín y Brayan Almanza Salazar, debe sumarse el grave riesgo en que se colocó la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, lo que constituye una atentado al derecho a la vida previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los elementos adscritos al Tercer Regimiento Blindado de Reconocimiento que estuvieron involucrados en los hechos de la presente recomendación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, y fue realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección.

Esta Comisión Nacional también observa diversas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal por parte de los militares adscritos al citado regimiento, quienes participaron en los hechos.

En efecto, en el informe rendido por los médicos del área de urgencias del Hospital General de Nuevo Laredo, se asentó que V1, V2, V3, V6 y V9 presentaban lesiones producidas por armas de fuego en diversas regiones de su cuerpo, como se describe a continuación:

- a) V1, presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en el antebrazo izquierdo; b) V2, presentaba herida en abdomen con aparente salida; c) V3, presentaba una herida en la región axilar izquierda de aproximadamente 3-4 cm, con bordes irregulares y herida a nivel de pelvis cresta iliaca izquierda de aproximadamente 0.3 cm; d) V6, presentaba heridas por proyectil de arma de fuego en ambas rodillas con sangrado activo, heridas de 3 cm de longitud que impide su movimiento y e) V9, presentó herida en codo izquierdo ya suturada y diversas lesiones en el costado izquierdo, en la línea axilar anterior y media, a nivel del quinto espacio intercostal izquierdo

Lo anterior se encuentra también acreditado por los peritos de la Comisión Nacional, quienes se constituyeron en el Hospital de Especialidades de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, y valoraron médicamente que V1, V2, V3, V6 y V9 presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en diversas regiones del cuerpo.

En el presente caso, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, párrafo séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, toda vez que no obstante que, a decir, de V1 y V2 “les gritaban a los militares que no dispararan ya que traían consigo a menores edad”, éstos hicieron caso omiso a dicha súplica, perdiendo la vida en el lugar de los hechos Martín y Brayan Almanza Salazar, y además resultaron lesionados los menores V3 y V9, y puestos en grave peligro V4, V5, V7 y V10, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para todos los menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo, pudieron haber tenido idéntico desenlace.

Asimismo, para esta Comisión Nacional, también existe una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, pues una vez cesado el fuego, los elementos del Ejército Mexicano no proporcionaron el auxilio inmediato y la atención médica oportuna o implementaron las acciones correspondientes para tal fin, pues conforme a los testimonios de los agraviados en el sentido de que los hechos ocurrieron aproximadamente entre las 18:30 y las 19:00 horas, una vez que descendieron del vehículo en que se transportaban corrieron hacia el monte hasta encontrar un lugar para su resguardo, pues a decir de V9 les seguían disparando porque miraba cómo impactaban las balas en el suelo; fue después de un lapso estimado de 30 minutos cuando ubicaron una finca con un foco encendido, donde T4 les proporcionó el auxilio inmediato para atender de manera provisional las heridas que presentaban y, posteriormente, salió en su vehículo a buscar ayuda, siendo hasta ese momento cuando ésta les fue brindada por los militares.

Cabe agregar, que las víctimas tuvieron que atravesar por circunstancias que implicaron un sufrimiento físico y psicológico, violatorios de su derecho a la integridad personal y trato digno, en virtud de los largos momentos de desesperación que sufrieron por la magnitud de la violencia utilizada en su contra y los esfuerzos por conservar sus vidas, por lo que el estado de vulnerabilidad en que se encontraban permite concluir que el sufrimiento fue severo.

Lo anterior se acredita con la valoración clínica psicológica de V1, V2, V5, V6, V7 y V9, elaborada por peritos de la Comisión Nacional, en la que se determina que presentan secuelas psicológicas, tales como depresión, ansiedad en grado severo, tristeza, sentimiento de un futuro desolador, sentimiento de culpabilidad por cosas que no sucedieron, pensamientos suicidas, cansancio permanente durante el día, insomnio, recuerdos constantes de los hechos dolorosos, temor, dificultad para tomar decisiones y proceso de duelo no resuelto, entre otros.

Asimismo, el que V1, V2, V3, V6 y V9 hayan sido heridos sin ninguna justificación y, además, el que se les haya omitido brindar el auxilio médico inmediato, aunado a la zozobra de perder sus vidas, implicó un sufrimiento psicológico. Incluso, que en el caso según testimonio de V8 un elemento militar sugiriera a otro que lo privara de la vida y que, como consecuencia de ello fuera encañonado revela la magnitud del maltrato a que fueron sometidas las víctimas, lo que sin duda constituye un trato cruel e inhumano, pues con su actuar las víctimas fueron objeto de un severo sufrimiento, que resulta injustificable a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos incurrieron en un trato cruel e inhumano, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego en contra de la camioneta en la que viajan las víctimas, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que el conductor y los integrantes de dicho vehículo, según se desprende de sus testimonios, al haber visualizado a los elementos militares, disminuyeron la velocidad, bajaron los cristales y obedecieron la señal de que podían continuar su camino. Además, no portaban armas y viajaban 9 menores de edad, por lo que no significaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano.

El saldo de 2 personas que perdieron la vida y 5 que resultaron heridas por arma de fuego y que, además, no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares, permite evidenciar dicha situación, lo que revela un uso arbitrario de la fuerza pública, al ser absolutamente desproporcional a la situación que se presentó, pues el dicho de la autoridad, en el sentido de que la muerte de los menores Almanza y las heridas de los restantes ocupantes fueron provocadas por el fuego cruzado derivado de un enfrentamiento entre los elementos del ejército y miembros de la delincuencia no encuentra sustento alguno, según las evidencias que logró recabar esta Comisión Nacional.

Al respecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son declaraciones de testigos, de los agraviados y notas periodísticas, se arriba a la conclusión que posterior a los lamentables hechos, cuando los agraviados que resultaron con lesiones y permanecían hospitalizados, elementos del Ejército Mexicano, sin contar con una orden de cateo emitida por autoridad competente ingresaron al domicilio de V1 y V2 procediendo a realizar una revisión, como se demuestra con las declaraciones de T5 y T6, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitieron presentar la orden de la autoridad competente para introducirse en el domicilio de los agraviados.

Cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la inviolabilidad del domicilio, tales como los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia.

Asimismo, la normatividad federal, en sus numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, ha establecido los requisitos de formalidad que deben ser agotados previamente a la realización de un cateo, en relación con el 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489 y 490, del Código de Justicia Militar.

Esta Comisión Nacional también advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010, dentro de la cual el 9 de abril de 2010 se dictó acuerdo mediante el que se ordenó la remisión de la AP/PGR/TAMPS/MA928/2010 a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, radicándose la indagatoria AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, la cual se encuentra en integración, a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se ha citado a comparecer a la totalidad de los agraviados para que rindan su testimonio, lo que constituye una dilación en su integración, apartándose con ello al mandato constitucional que obliga a la Institución Ministerial a la investigación y persecución de las conductas delictivas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República no ha reconocido el carácter de ofendidos a V1 y V2, dentro de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, señalando que a V2 se le llamó a declarar en calidad de testigo, cuando resulta evidente que tienen el carácter de víctima y ofendido al haber perdido a sus menores hijos Martín Almanza Salazar y Brayan Almanza Salazar y haber resultado lesionados, lo cual implica una revictimización institucional.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que dentro de las diligencias realizadas en las averiguaciones previas citadas, el Ministerio Público responsable de su integración en cada caso ha sido omiso en solicitar la práctica de los estudios de alcoholemia cuantificada y toxicología al personal militar involucrado en los hechos, así como los testimonios de cada uno de ellos.

Ahora bien, el simple inicio de investigaciones resulta insuficiente, ya que se ha omitido la correcta integración de la indagatoria y, en consecuencia, el ejercicio de la acción penal en contra de los elementos militares.

De ese modo, las irregularidades detectadas denotan un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que implica una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, partiendo de que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional, encontramos en nuestra Constitución diversos elementos que llevan a desprender un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, que deriva del artículo 6, que en su contenido privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información, regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96 como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, *reparaciones*, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

El deber público de proporcionar seguridad, por parte del Estado mexicano, es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que todo servidor público debe realizar, para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo. El respeto al derecho a la seguridad pública, exige a la vez un deber de garantía a cargo del Estado, principio de derecho internacional de los derechos humanos, consistente en el establecimiento de los mecanismos necesarios a través de las leyes y de las instituciones, para que tal derecho se ejerza plenamente; y en caso de que este sea vulnerado, pueda atribuírsele a la acción u omisión de la autoridad pública encargada de garantizarlo, la correspondiente responsabilidad por su falta de garantía.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de

derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia Militar que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de Martín y Brayan Almanza Salazar, así como a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños físicos y materiales, así como la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de las víctimas a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluso de por vida, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, por lo que para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de los agraviados. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes, señor secretario de la Defensa Nacional y señor procurador general de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, señor secretario de la Defensa Nacional**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de Brayan y Martín Almanza Salazar, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, tendientes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, así como el daño a su proyecto de vida, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de alterar las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica jurídica de los mismos; asimismo, sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, y una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se implemente un mecanismo de control efectivo encaminado a que los elementos del Ejército Mexicano sean sometidos periódicamente a exámenes toxicológicos y psicológicos. Asimismo, que se realicen dichos exámenes a quienes participaron en los hechos materia de la presente recomendación y los resultados de los mismos sean integrados a las averiguaciones previas, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.



**QUINTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de la Defensa Nacional se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de las fuerzas armadas, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

#### **A usted, señor procurador general de la República**

**PRIMERA.** Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la AP/PGR/DGCAP/DF/050/2010, y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que los familiares de los agraviados tengan acceso pleno a la justicia y se castigue a los responsables, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se reconozca a V1 y V2 y, en general, a los sobrevivientes de los hechos el carácter de víctimas del delito, a fin de que tengan acceso a todos los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la legislación nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**